

## **Francisca Juárez Vasallo**

Magistrada Suplente de la Audiencia Provincial de Ávila. Socia FICP.

### **~La responsabilidad civil del delito. Reparación y justicia restaurativa. Las posibilidades de la mediación penal~**

**Resumen.-** No es novedoso afirmar que corren nuevos aires en nuestro sistema penal que permiten resolver, a través de la mediación, determinados conflictos penales. De hecho, muchos procedimientos concluyen porque las partes han llegado a un acuerdo que satisface lo bastante sus intereses como para abandonar el proceso. Y es que no se puede negar que, a veces, a la víctima le basta con ser debidamente reparada y no pretende una represión punitiva del autor, por lo que la persecución de oficio resulta excesiva. La justicia restaurativa se plantea así como una tercera vía porque parte de la víctima y de sus intereses, pero los hace confluír con los del infractor y con los de la comunidad: todos restablecerán la paz y el diálogo social que el delito quebró y saldrá fortalecida la vigencia de la norma.

#### **I. FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EX DELICTO: LA REPARACIÓN, OBJETIVO PRIORITARIO.**

Partiendo de la declaración contenida en el art. 109 CP, según la cual la comisión de un hecho descrito por la Ley como delito obliga a reparar los daños y perjuicios, y pasando por la del art. 116.1 del mismo CP, en cuya virtud toda persona criminalmente responsable lo es también civilmente si del hecho se derivasen daños o perjuicios, se percibe que tradicionalmente, en España, la función de la responsabilidad civil del delito ha sido la de restaurar la situación que había antes de la agresión, ya sea reparando, indemnizando o restituyendo, ex art. 110 CP. De este modo se conseguía diferenciar entre el fin de la acción penal, meramente punitiva, y el de la acción civil, resarcitoria.

La restitución, reparación e indemnización de perjuicios materiales y morales se establecen para su aplicación a los distintos supuestos que puedan presentarse, siempre y cuando la infracción penal cometida conlleve la necesaria responsabilidad civil, manteniéndose el orden jerárquico establecido en el art. 110. No es posible acudir a la indemnización, como primera fórmula de la restauración patrimonial, siempre que sea posible la restitución, pues ésta es la primera y más eficaz forma de contrarrestar las consecuencias civiles del delito o falta. Tampoco a la reparación, a la que se acudirá sólo cuando la restitución sea inviable o de muy difícil cumplimiento. En último término, cuando no sea posible la restitución ni la reparación, se acudirá a la indemnización de los daños y perjuicios.

Algunos autores<sup>1</sup> aseguran que resulta conveniente distinguir entre daños en los bienes materiales, y daños corporales o en los bienes personales, mejor que daños patrimoniales y extrapatrimoniales, porque en ambos casos se pueden producir efectos de estas dos naturalezas, ocurriendo a menudo que para compensar los primeros (los patrimoniales) quepan los tres conceptos de la responsabilidad civil, y para reparar los segundos lo normal será acudir a la situación preexistente a la comisión del delito o falta, al ser la reparación específica o "in natura" de imposible aplicación, en la mayoría de los casos, pues se tropieza con la insuperable dificultad de que el bien lesionado (la salud, por ejemplo) es irremplazable.

### **1. Los presupuestos generales de la indemnización de daños y perjuicios.**

Cuando hablamos de la indemnización de los perjuicios materiales, corporales y morales, es necesario analizar los presupuestos generales de aplicación a los diferentes supuestos. Ellos son los siguientes:

- 1) El nexo causal: la doctrina jurisprudencial viene imponiendo la probanza del nexo causal entre el delito o falta cometido y el daño y perjuicio causado con su ejecución, o lo que es igual, la causalidad directa, esto es, que los daños y perjuicios sean consecuencia "directa y necesaria" del hecho delictivo como eficiente generador de los mismos, ampliándose la referida exigencia respecto del perjuicio sufrido por terceras personas distintas del agraviado y de su familia.
- 2) La demostración del daño: Se exige la demostración de la realidad del daño y su cuantía, excluyéndose los que presenten consecuencias dudosas, meros cálculos, hipótesis o suposiciones. Como la indemnización deberá alcanzar tanto los perjuicios materiales como los morales, los primeros habrán de ser convenientemente probados, mientras que, respecto de los segundos, el juzgador habrá de ponderar el conjunto de circunstancias concurrentes en cada caso (edad, sexo, profesión, salud, estética, estado previo a la lesión, grado de parentesco y de dependencia económica -en su caso-, etc.) y tener en cuenta los criterios socialmente admitidos sobre el particular.
- 3) La motivación de las sentencias: La necesidad de motivar las resoluciones judiciales, ex art. 120.3 CE, puesta de relieve por el Tribunal Constitucional

---

<sup>1</sup> Así lo asegura MÁRQUEZ DE PRADO PÉREZ, J. en su Ponencia Efectos de la responsabilidad civil "ex delicto". Cuadernos de Derecho Judicial, 16, 2004, p.3.

respecto de la responsabilidad civil *ex delicto*, impone a los jueces y tribunales la exigencia de razonar la fijación de las cuantías indemnizatorias que reconozcan en sus sentencias, detallando las bases en que se fundamenten (extremo revisable en casación), pero sin olvidar que, cuando se trata de daños morales, los órganos judiciales no disponen de una prueba que les permita cuantificar con criterios económicos la indemnización procedente.

- 4) La irretroactividad de las normas: Una reiterada jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha señalado que las normas que articulan la exigencia de la responsabilidad civil derivada del delito no pierden su naturaleza civil aunque se hallen recogidas en una norma penal, de tal forma que su actuación en un proceso penal no afecta para nada a sus características propias y específicas y quedan regidas por los principios procesales propios de toda acción civil<sup>2</sup>.

## **2. La satisfacción a la víctima: ventajas para el acusado**

La jurisprudencia reconoce el efecto de la reparación no solo como cuestión de prevención especial en relación al hecho concreto y su autor, sino como la consecución del fin de prevención general, pues existe un interés social en que la reparación se lleve a efecto por el causante del daño. Para ello resulta conveniente primar a quien se comporta de una manera que satisface el interés general, pues la protección de los intereses de las víctimas no se considera ya como una cuestión estrictamente privada, de responsabilidad civil, sino como un interés de toda la comunidad. Es una corriente de plena actualidad, que acude al principio intervención mínima del Derecho Penal, al de reeducación y reinserción social de las penas del art. 25 CE, así como a la justa protección de la víctima, el atender al factor de la reparación como alternativo a la respuesta penal en delitos leves u otros, denominados delitos bagatela, cuya afectación de los bienes jurídicos es ínfima.

La responsabilidad civil del delito no puede entenderse como una función complementaria sancionadora puesto que solo a la pena le corresponde la función de perseguir el castigo del culpable bajo unos fines reeducadores; sin embargo no es posible olvidar que la configuración de la reparación ha de ir destinada a restaurar el interés lesionado, y que en la medida que esto aparece propiciado por el propio autor del daño, tal comportamiento restaurador no puede pasar desapercibido al legislador. Por

---

<sup>2</sup> En ese sentido, vid. STS 27 de mayo de 1992.

otra parte, la jurisprudencia ha establecido que la colaboración voluntaria del autor a la reparación del daño ocasionado por su acción puede ser valorada como un inicio de rehabilitación que disminuye la necesidad de la pena.<sup>3</sup>

En efecto, nuestra legislación penal contempla mecanismos para propiciarlo y compensarlo. Veamos algunas.

- 1) **Atenuación de la responsabilidad:** El art. 21.5 del CP establece como circunstancia que atenúa la responsabilidad criminal, la de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima o a disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del juicio oral. La jurisprudencia ha reconocido dos componentes en esta atenuante, un elemento cronológico y otro de carácter sustancial. Por el primero se exige que la acción reparadora tenga lugar con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral. Se excluyen del efecto atenuatorio las reparaciones realizadas durante el mismo plenario, después de su finalización o con posterioridad a la sentencia (STS de 16 de enero de 2007) sin perjuicio de que éstas pudieran tener otras incidencias. El segundo se refiere al hecho nuclear de la reparación del daño o a la disminución de sus efectos. No abarca solo los daños materiales, sino que se incluyen los de naturaleza moral (STS núm. 1517/2003, de 18 de noviembre) y, de otro lado, comprende cualquier forma de "reparación del daño o de disminución de sus efectos, sea por la vía de la restitución, de la indemnización de perjuicios, de la reparación moral o incluso de la reparación simbólica (Sentencias núm. 216/2001, de 19 febrero y núm. 794/2002, de 30 de abril, entre otras)". El elemento sustancial de esta atenuante consiste en la reparación del daño causado por el delito o la disminución de sus efectos, en un sentido amplio de reparación que va más allá de la significación que se otorga a esta expresión en el artículo 110 del Código Penal, pues tal precepto se refiere exclusivamente a la responsabilidad civil, diferenciable de la responsabilidad penal a la que afecta la atenuante. El fundamento de la atenuante es doble. Por un lado la necesidad de estimular el importante efecto de que la víctima vea el daño personal o

---

<sup>3</sup> Así lo refiere la STS de 7 de marzo de 2007.

patrimonial reparado, y por otro lado entender que en tales circunstancias de buena actitud del autor, la necesidad de la pena puede ser menor<sup>4</sup>.

2) Suspensión de la condena:

En el C.P. recientemente reformado, la suspensión de la condena prevista en el art. 80.1 puede ser otorgada discrecionalmente por el juzgador en atención, básicamente, a las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, y a su conducta posterior al hecho, “en particular su esfuerzo para reparar el daño causado”. Además será condición necesaria para dejar en suspenso la pena, entre otras, el haber satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado, requisito que se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y sea razonable esperar que será cumplido en el plazo prudencial que el juez o tribunal determine. El juez también podrá solicitar las garantías que considere convenientes para asegurar su cumplimiento. Repárese en que la anterior redacción, el presupuesto de la satisfacción de la responsabilidad civil no se contemplaba como condición necesaria o imprescindible, pues el precepto admitía que el Juez o Tribunal sentenciador, después de oír a los interesados y al Ministerio Fiscal, declarase la imposibilidad total o parcial de que el condenado hiciera frente a las mismas.

La novedad más importante de la suspensión, tras la reforma del CP, incumbe al art. 84.1.1<sup>a</sup> que prevé que el juez o tribunal pueda condicionar la suspensión al cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de **mediación**. Es de suponer que tal acuerdo gravitará, principalmente, en torno a la responsabilidad civil derivada del delito.

3) Sustitución de la pena privativa de libertad: El art. 88.1 del CP<sup>5</sup> prevé la posibilidad de sustituir, previa audiencia de las partes, en la misma sentencia, o

---

<sup>4</sup> La STS núm. 285/2003, de 28 de febrero, señala que "como se ha expresado por la jurisprudencia de esta Sala lo que pretende esta circunstancia es incentivar el apoyo y la ayuda a las víctimas, lograr que el propio responsable del hecho delictivo contribuya a la reparación o curación del daño de toda índole que la acción delictiva ha ocasionado, desde la perspectiva de una política criminal orientada por la victimología, en la que la atención a la víctima adquiere un papel preponderante en la respuesta penal. Para ello resulta conveniente primar a quien se comporta de una manera que satisface el interés general, pues la protección de los intereses de las víctimas no se considera ya como una cuestión estrictamente privada, de responsabilidad civil, sino como un interés de toda la comunidad".

posteriormente en auto motivado, antes de dar inicio a su ejecución, las penas de prisión que no excedan de un año por arresto de fin de semana o multa, aunque la Ley no prevea estas penas para el delito de que se trate, cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado así lo aconsejen, siempre que no se trate de reos habituales. Cada semana de prisión será sustituida por dos arrestos de fin de semana; y cada día de prisión será sustituido por dos cuotas de multa. En estos casos el Juez o Tribunal podrá además imponer al penado la observancia de una o varias de las obligaciones o deberes previstos en el art. 83 CP. La posibilidad de sustituir la pena de prisión al amparo de lo dispuesto en el art.88 CP, lo mismo que ocurre con el beneficio de la suspensión de la condena, no constituye un derecho *per se* del penado en sentido propio, sino que se trata de una facultad discrecional que el ordenamiento jurídico-penal reconoce al Juez o Tribunal sentenciador. Ciertamente, tras la entrada en vigor de la reforma del CP en fecha 1 de Julio de 2015, esta posibilidad dejará de existir.

4) Obtención de la libertad condicional:

El art. 90.1 del recientemente reformado CP recoge que No se concederá la suspensión si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por los apartados 5 y 6 del art.72 de la LO 1/1979, de 26 de Septiembre, General Penitenciaria, mientras que antes se decía que no se entendería cumplida la circunstancia de haber observado buena conducta si el penado no hubiera satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito.

## **II. DE LA REPARACIÓN A LA MEDIACIÓN: JUSTICIA RESTAURATIVA Y MEDIACIÓN PENAL**

Aunque no puede dejar de reconocerse la eficacia preventiva del sistema penal actual, que evita la venganza privada trasladando al Estado la responsabilidad de arbitrar un sistema de protección de los bienes jurídicos y represión de los comportamientos delictivos, no debe impedirse la reflexión crítica sobre éste y buscar

---

<sup>5</sup> Téngase en cuenta que, tras la reforma del Código Penal operada por la LO 1/2015, de 30 de Marzo, el art. 88 desaparece y con él la sustitución de las penas.

nuevos caminos que compensen el sufrimiento y la violencia personal e institucional que genera el propio sistema.

Alguno de los factores que pueden explicar la crisis de legitimidad del sistema penal se pueden encontrar en que, muy a menudo, es incapaz de dar una respuesta adecuada y global a las consecuencias del hecho delictivo: raramente satisface plenamente a las víctimas del delito, la prisión en las personas condenadas no genera más que consecuencias destructivas –física y psicológicamente-, y la sociedad se siente amenazada y desprotegida.

Sin embargo, y pesar de ello, el Derecho Penal ocupa cada vez más espacio: aumentan los tipos delictivos, las penas son más rigurosas. Todo parece encontrar respuesta echando mano al Código Penal: la desigualdad social, el machismo que late tras la violencia de género, la drogodependencia, la seguridad vial, las desigualdades sociales, etc. Sin embargo, pese a que las penas no pueden perder su carácter retributivo, no hay que olvidar la función reinsertadora de éstas, ni pasar por alto que, a veces, las necesidades reales de las víctimas pasan por ser escuchados, informados, íntegramente reparados e incluso – nada más, ni nada menos- porque se les pida perdón. Estas pretensiones no resultan satisfechas por el proceso penal que, en ocasiones, estigmatiza a las víctimas en vez de satisfacer sus necesidades. Cuántas veces hemos oído hablar de la “victimización secundaria”, y es que –en verdad- la víctima es una especie de perdedor por partida doble; en primer lugar frente al infractor y, después, frente al Estado. Queda excluida de la gestión dialogada de su propio conflicto, salvo la que le permite el proceso penal para la acreditación de los hechos que puedan servir al Fiscal o la acusación particular en orden a demostrar la acusación del autor del delito y, como consecuencia de ello, interesar la reparación económica o material por el daño sufrido.

Ha llegado el momento de dar protagonismo a las partes, víctima e infractor, en la búsqueda de soluciones al conflicto generado por el delito. Probablemente una de las alternativas sea la mediación como instrumento de justicia restaurativa.

El término de Justicia Restaurativa alude al método de resolver los conflictos encaminado principalmente a la protección de la víctima y al restablecimiento de la paz social, y ello a través del diálogo y el encuentro personal entre el agresor y la víctima o los directamente afectados. El objeto es satisfacer de modo efectivo las necesidades puestas de manifiesto por los mismos, devolviéndoles una parte significativa de la disponibilidad sobre el proceso y sus eventuales soluciones, procurando la

responsabilización del infractor y la reparación de las heridas personales y sociales de la víctima y/o los afectados, provocadas por el delito.

El proceso de mediación no elude la intervención del sistema penal, ni anula el papel de la administración de justicia. En este sentido, la mediación no supone una privatización de la justicia penal, porque corresponde al Estado, de un lado, definir y delimitar el marco de la mediación -sus límites objetivos, subjetivos, formales y estructurales-, y, de otro, garantizar el cumplimiento de las garantías procesales, evitando eventuales abusos que pudiesen ocurrir. Se trata más bien de incluir de una manera más activa a la víctima y al infractor en el proceso, con el objetivo de que la reparación, la responsabilización del daño, y la petición de perdón, no se realice únicamente en el ámbito privado, sino también en el público, con la trascendencia social que permiten las salas de la administración de justicia. La mediación, por tanto, no viene a suplir el sistema de justicia penal existente, sino a complementarlo, humanizarlo y racionalizarlo. En último extremo sirve para acallar los sentimientos de venganza de las víctimas en la petición de un incremento punitivo del Estado que nada aporta a la pacificación y convivencia social.

La Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo (2001/220/JAI) introdujo la denominada "Mediación penal en el marco del proceso penal" (art. 10), como una medida de ayuda a las víctimas junto a la indemnización. Se establecía asimismo que los Estados Miembros procurarían impulsar la mediación en las causas penales, dejándoles libertad en cuanto al modo de introducirla en sus ordenamientos, y la determinación de los delitos y faltas a los que sería aplicable y que los Estados Miembros debían velar porque se tome en cuenta todo acuerdo entre víctima e inculcado alcanzado con ocasión de la mediación en las causas penales.

Se daba a los Estados Miembros un plazo máximo hasta el 22 de marzo de 2006 para dictar las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para dar cumplimiento a esta recomendación, plazo que ha transcurrido con creces en el caso de España, que a fecha de hoy aún no cuenta con ley de mediación penal, a diferencia de lo que ha ocurrido con la mediación civil y mercantil, al haberse aprobado la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, trasponiendo así la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, así como numerosas leyes autonómicas reguladoras de la mediación familiar en fechas anteriores.

Sólo en el Derecho penal de menores se contempla la mediación en el art. 19 de la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores de edad, Ley que entró en vigor el 13 de enero de 2001, dos meses antes de la referida Decisión Marco de 15 de marzo de 2001, plasmando de manera novedosa este instrumento, y cuyos útiles beneficios y resultados deben ser también tenidos en cuenta para incorporarla en el Derecho penal de adultos.

Sin embargo, sí se generó un importante espíritu de reforma entre los operadores jurídicos (jueces y magistrados penales, fiscales, secretarios judiciales, y otros profesionales, como abogados, psicólogos, asistentes sociales, etc.) que con el apoyo del CGPJ, y contando en algunos casos también con la colaboración material del Ministerio de Justicia y Comunidades Autónomas (según tuviesen o no transferidos las competencias), se elaboraron protocolos y desarrollaron proyectos piloto de mediación en Juzgados de Instrucción y Juzgados de lo Penal, en colaboración con la Fiscalía, que aún continúan y van en aumento, que si bien no han cristalizado aún en una regulación legal de la mediación penal, bien como ley autónoma bien dentro de la norma procesal, sí están sirviendo para determinar las bases necesarias para aplicar la mediación, las garantías, las infracciones susceptibles de mediación, la regulación del estatuto del mediador como tercero ajeno al proceso penal, la manera de encajar este instrumento en el proceso actual, los beneficios para víctima e infractor y los resultados obtenidos en los casos concretos derivados.

Con esta perspectiva, la mediación surge como un instrumento esperanzador, dentro del proceso penal, en el que se abre un espacio de encuentro y diálogo entre las partes a las que una figura neutral, el mediador, ayuda a solucionar el conflicto que entre ambos originó el delito o falta cometidos.

Dado que la Directiva dejó libertad a los Estados para determinar el procedimiento y las infracciones a que podría aplicarse, se elaboraron protocolos de actuación, en los que se proclamaban los principios básicos que rigen la mediación (voluntariedad, gratuidad, confidencialidad, oficialidad, flexibilidad y bilateralidad), los sujetos intervinientes (Juez o Magistrado, Ministerio Fiscal, imputado/acusado/preso, víctima, incluso Letrado de la defensa y/o acusación particular), el momento procesal de derivar el proceso a mediación según en la fase en que se encontrara, y persona que deriva (Juez/Magistrado con el acuerdo del Fiscal, si bien cabe que sea a solicitud del imputado/acusado o su Letrado), infracciones susceptibles de mediación,

desarrollándose el *iter* procesal tanto para la fase de instrucción (al tomarle declaración al imputado) como en la fase intermedia ante el Juzgado de lo Penal (al recibir las actuaciones) y en la ejecución de la sentencia (al recibirse o abrir la ejecutoria o durante ella).

En todas ellas el proceso de mediación consta de varias etapas (información a víctima y acusado tanto por el órgano que deriva como por el mediador, consentimiento informado por escrito, conversaciones individuales, y encuentro dialogado si es posible, acuerdo de reparación o informe de no acuerdo), así como finalmente las consecuencias jurídicas en caso de acuerdo, distinguiéndose según la fase del proceso (acusación por el Ministerio Fiscal adaptada al acuerdo reparador respecto a calificación y pena, incluso posibles beneficios de suspensión o sustitución; sentencia de conformidad en Juzgado de lo Penal con aplicación de la atenuante de reparación de daño del art. 21.5 CP , y posibles beneficios de suspensión o sustitución condicionados al cumplimiento del acuerdo; en ejecución, la reparación a la víctima es un elemento valorador positivo para suspender la condena, sustituir la pena, proponer el indulto, incluso en el ámbito penitenciario a efectos de clasificación y progresión de grado o adelantamiento de la libertad condicional).

La Directiva 2012/29 sigue dejando libertad a los Estados Miembros para establecer los procedimientos u orientaciones sobre las condiciones de derivación de casos a mediación. Sin embargo, en su afán de reforzar las medidas de protección a la víctima, establece en el art. 12 como garantías esenciales que deben cumplirse por los denominados servicios de justicia reparadora: información exhaustiva e imparcial a la víctima sobre el proceso mediador y sus posibles resultados así como los procedimientos de supervisión de la aplicación de los acuerdos; consentimiento libre e informado de la víctima, que puede retirarse en cualquier momento; voluntariedad del acuerdo; confidencialidad de los debates. Tales garantías venían todas recogidas en los Protocolos indicados y además cuidadosamente cumplidas.

Sí constituye una novedad la referencia al contenido del acuerdo de reparación, al establecer la Directiva que "el infractor tendrá que haber reconocido los elementos fácticos básicos del caso", que zanja la polémica cuestión acerca de la posible vulneración del principio de presunción de inocencia en caso de no ratificarse el acuerdo de reparación con reconocimiento de hechos y tener que celebrarse el juicio.

El borrador del proyecto de reforma del Código Penal incluía en su Exposición de Motivos una referencia a la mediación penal que el texto definitivo descartó; decía así: "con la mediación penal se persigue posibilitar la utilización, siempre voluntaria, de un mecanismo de solución del conflicto entre infractor y víctima que satisfaga las expectativas de la víctima de obtener una explicación del hecho, la petición de perdón y una pronta reparación. Para el infractor la mediación sólo tendrá las consecuencias favorables procesales o materiales que del acuerdo se deriven, en su caso"... "La mediación se concibe como el sistema de gestión de conflictos en que una parte neutral (mediador), con carácter técnico y en posesión de conocimientos adecuados, independiente de los actores institucionales del proceso penal e imparcial, ayuda a las personas implicadas en una infracción penal, en calidad de víctima e infractor, a comprender el origen del conflicto, sus causas y consecuencias, a confrontar sus puntos de vista y a elaborar acuerdos sobre modos de reparación, tanto material como simbólica"... "no es un fin sino un instrumento que se inserta en el proceso penal con unos fines entre los que ocupa un primer lugar los intereses de la víctima".

En la Exposición de motivos de la LO 1/2015, de 30 de Marzo, por la que se reforma el CP, la única referencia a la mediación es la referida a que el cumplimiento de lo acordado por las partes tras un proceso de mediación es una posible condición de la suspensión de la pena.

No obstante, como se adelantó, son numerosos los Juzgados y Tribunales que ofrecen Mediación Penal con la colaboración de Fiscalías, CCAA, Colegios de Abogados, Ayuntamientos, etcétera; en general con gran aceptación y notable éxito.

El Consejo General del Poder Judicial, en su página web, ofrece unos datos estadísticos referidos a los Proyectos de Mediación Intrajudicial<sup>6</sup> llevados a cabo en los años 2012 y 2013, y es de subrayar que los datos referidos a la Mediación Penal resultan realmente alentadores. Estas son las conclusiones del año 2013 (último estudiado):

“Hay un 40% más de derivaciones que en el año 2012, lo que refleja la confianza que los órganos judiciales, fruto de los resultados obtenidos ya durante años, van teniendo en este procedimiento de resolución de conflictos y en su incidencia en la paz social.

—El grado de satisfacción que se refleja en los acuerdos alcanzados: más de un 76% durante 2013 (...).”

---

<sup>6</sup> Datos obtenidos en la página web del CGPJ: [www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Datos-estadisticos/Mediacion-intrajudicial-en-Espana--datos-2013](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Datos-estadisticos/Mediacion-intrajudicial-en-Espana--datos-2013)

### III. CONCLUSIONES

1.- La responsabilidad civil del delito cumple una función fundamental en el Derecho Penal porque tiene por finalidad la restauración de la situación anterior al delito, si ello fuera posible. La restitución, reparación e indemnización de perjuicios materiales y morales se establecen para su aplicación a los distintos supuestos que puedan presentarse. Ocurre que, a veces, a la víctima le basta esto y no pretende la represión penal del infractor.

2.- La satisfacción de la responsabilidad civil por parte del infractor es valorada positivamente por nuestro sistema penal que premia esa voluntad reparadora con beneficios penológicos, atenuación de responsabilidad, obtención de libertad condicional, etcétera, e incluso puede ser valorada como un inicio de rehabilitación que disminuye la necesidad de la pena.

3.- Puesto que, en ocasiones, el sistema penal se ve en entredicho porque no ofrece respuestas satisfactorias a ninguna de las partes en conflicto: la víctima es no es convenientemente tratada ni reparada en su daño y el agresor no consigue rehabilitarse ni reintegrarse a la sociedad una vez cumplida la pena, ha llegado el momento de dar protagonismo a las partes, víctima e infractor, en la búsqueda de soluciones al conflicto generado por el delito. Probablemente una de las alternativas sea la mediación como instrumento de justicia restaurativa.

4.- La mediación penal puede definirse como un modelo de solución de conflictos que, mediante la intervención de un “tercero” neutral e imparcial, ayuda a víctima y victimario a dialogar, a exponer sus pretensiones reparadoras uno y a responsabilizarse del daño el otro, y a la petición de perdón; en definitiva, a confrontar sus visiones y a encontrar soluciones para resolverlas. No pretende suplir el sistema de justicia penal existente, sino a complementarlo, humanizarlo y racionalizarlo y por ello urge normativizarlo como se ha hecho ya en materia civil, familiar y mercantil. Las últimas experiencias prueban la bonanza de estos métodos que, además, contribuirán a una mayor agilización de la Justicia.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **ARTÍCULOS**

- 1.- ANTÓN BLANCO, J.L, Incidencia del cumplimiento de la responsabilidad civil en la responsabilidad penal. Cuadernos de derecho judicial, nº 44, 2008.
- 2.- MÁRQUEZ DE PRADO PÉREZ, J. Efectos de la responsabilidad civil "ex delicto". Cuadernos de Derecho Judicial, 16, 2004.
- 3.- VILLAMOR MONTORO, P.R., La víctima y el proceso penal: la responsabilidad civil. Cuadernos de Derecho Judicial, 16, 2004.
- 4.- QUINTERO OLIVARES, G. La responsabilidad civil y la reparación en la política criminal contemporánea. Cuadernos de Derecho Judicial, nº 16, 2004.
- 5.- RIOS MARTÍN, J.C. Justicia Restaurativa y mediación penal. Cuadernos Digitales de Formación, 3, 2008.

### **PÁGINAS WEB**

- 1.- [www.poderjudicial.es/cgpj/es/](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/)